REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2016-01318 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A. en CONTRA SOLUAD S.A.S., JULIO CESAR PORRAS CONTRERAS Y EDDY JULIET VELA DUEÑAS.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.- El Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de SOLUAD S.A.S., Cesar Porras Contreras y Eddy Juliet Vela Dueñas con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:
- i). Por \$22´213.051,49m/cte., correspondiente a las cuotas de capital causadas entre los meses de octubre de 2015 a mayo de 2016, representadas en el pagaré No. 158107552 y debidamente descritas en la demanda, más los intereses de mora causados sobre dicho rubro, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, junto con los intereses corrientes causados entre octubre de 2015 a mayo de 2016.
- ii). Por \$19´973.552m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representadas en el pagaré No. 158144021, más los

intereses de mora causados sobre dicho rubro, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera.

iii) Por \$9^799.274m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representadas en el pagaré No. 9004084817-7211, más los intereses de mora causados sobre dicho rubro, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera.

II. TRÁMITE

- **2.1.** Se libró mandamiento ejecutivo el 1° de febrero de 2017¹, el cual se corrigió mediante auto del 2 de junio de 2017², en donde se aclaró que la orden de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 9004084817-7211 por la suma de \$9´799.274m/cte., se libraba únicamente en contra de los demandados SOLUAD S.A.S y Julio Cesar Porras Contreras, advirtiendo que, en los demás permanecía incólume el auto corregido.
- **2.2.** Los referidos autos fueron notificados personalmente a la demandada Eddy Juliet Vela Dueñas a través de su apoderado judicial el 4 de abril de 2017³, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formulando como excepciones las que denomino: "cobro de lo no debido", "falta de legitimación en la causa", "fraude procesal", "temeridad y mala fe", "título valor entregado con espacios en blanco y sin instrucciones para ser diligenciado", "excepción innominada" y "excepción genérica", a su vez promovió tacha de falsedad respecto de los pagarés Nos. 158107552 y 158144021.
- i) "Excepción de Cobro de lo no debido", fundada en que, la deudora Eddy Juliet Vela Dueñas no suscribió, ni se obligó a respaldar las obligaciones contenidas en los pagarés allegados como

¹ Folio 35, C.1.

² Folio 140, C.1.

³ Folio 104, C.1

base de la acción, ya que los pagarés, ni las cartas de instrucciones que se aportaron no fueron suscritas por la demandada.

Agregó que los documentos que fueron suscritos por la señora Eddy Juliet Vela Dueñas fueron firmados en blanco y no forman parte de los pagarés objeto del recaudo, tan es así que los consecutivos de los mismos y las fechas, no concuerdan, ni coinciden los títulos valores base de la acción.

- ii) "Excepción de falta de legitimación en la causa", la cual se argumentó en que, son los demandados SOLUAD SAS y Julio Cesar Porras Contreras, quienes son los obligados a responder por las sumas de dinero ejecutadas en este asunto, como quiera que, se puede evidenciar que los títulos ejecutivos objeto del recaudo fueron suscritos por el señor Julio Cesar a título personal y como representante legal de SOLUAD SAS, agregando que, los documentos suscritos por la demandada Eddy Juliet Vela Dueñas fueron firmados en blanco y utilizados fraudulentamente por la entidad financiera demandante.
- iii) "Fraude procesal, temeridad y mala fe y Título Valor entregado con espacios en blanco y sin instrucciones para ser diligenciado", fincadas en los mismos argumentos, para lo cual afirmó que, la acreedora pretende engañar al operador judicial con un documento que fue entregado en blanco por la demandada Eddy Juliet Vela Dueñas al señor Pedro Guillermo con espacios en blanco y sin mediar carta de instrucciones, y el cual, no guarda ninguna relación con los pagarés ejecutados en este asunto, situación que pone de presente un acto temerario y de mala fe del acreedor., ya que a través de dicho título se pretende poner a cargo de la demandada una obligación sobre la cual no se comprometió para su pago.
- iv) "Excepción innominada y genérica", alegando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enerven las pretensiones de la demanda en la sentencia.

- v) "Tacha de falsedad", sustentada en que la señora Eddy Juliet Vela Dueñas no suscribió, ni se obligó a respaldar las obligaciones contenidas en los pagarés allegados como base de la acción, como quiera que, a los títulos valores que son hoy objeto de recaudo, se les anexo de manera fraudulenta y sin mediar autorización de su poderdante, unos documentos en blanco que fueron suscritos por ella, y que no guardan ninguna relación con las sumas de dinero ejecutadas en este asunto.
- **2.3.** A su vez, los demandados SOLUAD SAS y Julio Cesar Porras Contreras, se tuvieron por notificados del contenido del auto de apremio y del proveído que lo corrigió a través del curador *adlitem* que se le designo el 16 de enero de 2020⁴, quien que dentro del término de traslado contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepciones las que denomino: "prescripción extintiva", "excepción innominada" y "excepción genérica", a su vez promovió tacha de falsedad respecto de los pagarés Nos. 158107552 y 158144021.
- i) "Prescripción Extintiva", invocando que los pagarés objeto de recaudo en este asunto se encuentran prescritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2512 del C.C., concordante con el artículo 789 del C. de Comercio, ya que el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación para iniciar la respectiva acción cambiaria en contra los deudores y notificar al mismo el contenido del auto de apremio; sin embargo, la notificación de materializó hasta el 16 de enero de 2020, es decir, por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., en atención a lo cual, la presentación de la demanda no interrumpió el término de la prescripción.
- ii) **"Excepción innominada y genérica"**, solicitando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enerven las pretensiones de la demanda en la sentencia.

⁴ Folio 297, C.1

2.4. Por auto del 6 de noviembre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, las cuales se practicaron y recaudaron en su oportunidad procesal pertinente, una vez se llevó a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 443 del C.G.P.

Continuando con el trámite de rigor en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizó el 1° de junio de 2021, se celebró acuerdo de conciliación entre la señora Eddy Juliet Velas y el Banco de Bogotá S.A. respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 158107552 y 158144021, acuerdo que se cumplió por la deudora y que conllevó a que el banco acreedor formulará solicitud de terminación del proceso respecto de las obligaciones contenidas en dichos pagarés respecto de la señora Eddy Juliet Vela.

Así por auto del 22 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de la señora **EDDY JULIET VELA DUEÑAS**, por pago total de la obligación en virtud de la conciliación celebrada únicamente respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 158107552 y 158144021, advirtiendo que, el presente trámite ejecutivo permanecía vigente y en trámite en contra de los deudores **SOLUAD S.A.S.**, **y JULIO CESAR PORRAS CONTRERAS** en los términos ordenados en el auto de apremio y en el auto 2 de junio de 2017 respecto del pagaré No. 9004084817-7211.

2.5. Tramitado entonces el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, sin que haya pruebas por practicar, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., únicamente respecto de los demandados SOLUAD SAS., y JULIO CESAR PORRAS CONTRERAS., por la obligación contenida en el pagaré No. 9004084817-7211, pues se itera que, por auto del 22 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de EDDY JULIET VELA DUEÑAS, por pago total de la

obligación, en virtud de la conciliación celebrada únicamente respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 158107552 y 158144021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda en la medida en que Soluad S.A.S. y Julio Cesar Porras Contreras, aparecen como obligados cambiarios en el pagaré No. 9004084817-7211 y acreedor el Banco de Bogotá S.A.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que, los documentos visibles a folios 10 y 11 del expediente, es el contentivo del pagaré No. 9004084817-7211 suscrito por el demandado Julio Cesar Porras Contreras a título personal y como representante legal de Soluad S.A.S., a favor del Banco de Bogotá S.A., el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro de los términos allí mencionados, y ante el no pago por parte de los deudores se habilitó al demandante

a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. Con el propósito de resolver las réplicas formuladas, únicamente respecto de los demandados Soluad S.A.S. y Julio Cesar Porras Contreras, por la obligación contenida en el pagaré No. 9004084817-7211, pues se itera que, por auto del 22 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso instaurado por Banco de Bogotá S.A., en contra de la señora Eddy Juliet Vela Dueñas, por pago total de la obligación en virtud de la conciliación celebrada únicamente respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 158107552 y 158144021.

Por lo anterior, le corresponde al Despacho adentrarse, en el análisis de la exceptiva denominada "prescripción extintiva", por lo cual, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 789 de la Ley Mercantil, el cual señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres (3) años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva a los otorgantes de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de *mandamiento ejecutivo*, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...".

Aplicado el anterior marco normativo a la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título-valor pagaré No. 9004084817-7211, y que para los títulos valores es de tres (3) años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

3.3.2. En el caso objeto de estudio respecto del pagaré No. 9004084817-7211, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 12 de diciembre de 2016 (fl. 27, c. 1), exigiéndose el cobro de la suma de \$9^799.274m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré allegado, junto con los intereses de mora generados sobre dicho rubro y causadas desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se acredite el pago de la obligación.

Posteriormente, el curador ad-litem de los demandados Soluad S.A.S. y Julio Cesar Porras Contreras, adujo que operó la prescripción de la obligación demandada, toda vez que, transcurrió más de los tres (3) años previstos por la ley, contados desde la fecha de vencimiento -23 de febrero de 2016-, sin que se realizará la notificación del auto de apremio a sus representados, la cual se materializó solo hasta el 16 de enero de 2020.

Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad vigente para el momento en que se acudió a la jurisdicción (C.G.P. art. 94), se evidencia que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la obligación reclamada, toda vez que la demanda se sometió reparto el -12 de diciembre de 2016-, luego la orden de pago se profirió el 1 de febrero de 2017, se corrigió por auto del 2 de junio de 2017, siendo este último notificado por estado del 6 de junio de 2017, de ahí, que la actora en principio contaba con un (1) año para notificar a los demandados que suscribieron el referido pagaré No. 9004084817-7211, para lograr la interrupción, o sea, hasta el 6 de junio de 2018, no obstante, la notificación de los deudores Soluad S.A.S. y Julio Cesar Porras Contreras, se realizó hasta el 16 de enero de 2020 a través del curador ad-litem (fl. 297), cuando ya había transcurrido dos (2) año y siete (7) meses a partir de la notificación por estado para el demandante del auto que corrigió el mandamiento de pago.

Ahora y como quiera que, según la ley sustancial, la obligación aquí reclamada a través del pagaré No. 9004084817-7211 se hizo exigible el 23 de febrero de 2016, se tiene que, con base en su exigibilidad, el periodo prescriptivo corría hasta el 23 de febrero de 2019, habida cuenta que la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción de los citados demandados y frente a esta obligación.

En este orden de ideas la obligación contenida en el pagaré No. 9004084817-7211, se encuentra prescrita, conforme a lo antes registrado, puesto que, el plazo contemplado inició a contabilizarse a partir del vencimiento, luego conforme a las ilustraciones anteriores ha operado la prescripción alegada por la por el curador ad-litem de los demandados SOLUAD SAS., y JULIO CESAR PORRAS CONTRERAS, en atención a lo cual, se declarará probado el medio exceptivo formulado únicamente respecto a la suma de capital cobrada sobre el referido pagaré, junto con los intereses de mora que sobre ella se generaron.

Por otra parte, no es posible acoger los argumentos esgrimidos por el ejecutante con respecto a que en este asunto no operó la figura de la prescripción extintiva con ocasión a la interrupción civil que aconteció como consecuencia del acto de notificación personal que realizó la demandada Eddy Juliet Vela el día 4 de abril de 2017, junto con el abono efectuado por su parte el día 1 de agosto de 2017, toda vez que, el pagaré No. 9004084817-7211 no fue suscrito por dicha deudora, por lo cual, no se puede predicar que con la gestión de su notificación o con el abono que realizó se interrumpió la prescripción invocada por el curador ad-litem respecto de la obligación contenida en el citado pagaré a favor de los otros dos demandados.

Adicionalmente es del caso poner de presente que tampoco se puede tener en cuenta el argumento alegado por el extremo demandante de la Litis referente a que opero la interrupción natural de la prescripción con ocasión a la obligación contenida en el pagaré No. 9004084817-7211, como consecuencia, de la llamada telefónica que sostuvo un agente del banco con el deudor Julio Cesar Porras el día 23 de enero de 2017, quien manifestó tener pleno conocimiento de la existencia del crédito aquí ejecutado, por cuanto, la prueba que se aportó para probar esa afirmación, se trata de un pantallazo del software de cobranzas de la misma entidad financiera demandante, es decir, de una prueba que no proviene del deudor, sumado a que allí no se evidencia que el deudor hubiere asumido alguna conducta de la que se pueda predicar una renuncia a la prescripción.

Dicho con otras palabras, "<u>se debe verificar que quien está en postura de impedir la materialización de la prescripción extintiva interrumpiéndola de manera natural</u>, si <u>es el sujeto que como titular del derecho a invocarla</u>, es decir, <u>el deudor o el prescribiente</u>, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, es decir, que descansa en el juzgador el deber de verificar si efectivamente fue dicha persona quien efectiva y directamente realizó dicha conducta, o mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo

aquel, estaba debidamente facultado para lo propio" (Se subraya texto).

En consecuencia y toda vez que para el caso bajo estudio, se ha confrontado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad del medio exceptivo planteado por el curador *ad-litem* de los demandados Soluad S.A.S. y Julio Cesar Porras Contreras, es dable acoger la defensa con respecto a la prescripción de la acción cambiaria únicamente referente al pagaré No. 9004084817-7211.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de prescripción únicamente respecto del título-valor pagaré No. 9004084817-7211 y propuesta por el curador *ad-litem* de los demandados Soluad S.A.S. y Julio Cesar Porras Contreras, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLARAR** terminado en su integridad el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2012. Radicado 11001-02-03-000-2012-01162-00.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, ni perjuicios, por cuanto no se consideran causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá D.C., el día catorce (14) de marzo de 2022 Por anotación en estado Nº **26** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

> Melquisedec Villanueva Echavarría Secretario

> > Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3a1fe1bfa628491f599c2bc0e408c83113597fdd8fd5d6ba0d6730ec357946**Documento generado en 11/03/2022 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica